

Informe sobre el proyecto de Decreto del Consell por el cual se se modifica el Decreto 181/2017, de 17 de noviembre, del Consell, por el que se desarrolla la acción concertada para la prestación de servicios sociales en el ámbito de la Comunitat Valenciana por entidades de iniciativa social; el Decreto 59/2019, de 12 de abril, del Consell, de ordenación del sistema público valenciano de servicios sociales y el Decreto 38/2020, de 20 de marzo, del Consell, de coordinación y financiación de la atención primaria de servicios sociales.

Solicitado informe por la Subsecretaría de la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas a esta Abogacía sobre el citado proyecto; de acuerdo con lo establecido en la Ley 10/2005, de 9 de diciembre de la Generalitat de Asistencia Jurídica a la Generalitat, y el Decreto 84/2006, de 16 de junio, del Consell por el que se aprueba el Reglamento de la Abogacía General de la Generalitat, se emite el siguiente

INFORME

Primero.- El presente informe se emite en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.2, letra a), de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Asistencia Jurídica a la Generalitat. No es vinculante.

En el expediente remitido junto al texto consta la documentación acreditativa de los siguientes trámites:

- Realización de la consulta y audiencia previstas en el artículo 133 de la Ley 39/2005, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Resolución de inicio de tramitación del expediente del proyecto de Decreto, de fecha 6 de abril de 2021, de la Vicepresidenta y Consellera de Igualdad y Políticas Inclusivas, encomendando la tramitación a la a la Direcció General de l'Institut Valencià de Formació, Investigació i Qualitat en Serveis Socials y proponiendo la declarando de urgencia de la tramitación.

ADVOCACIA GENERAL DE LA GENERALITAT

- Certificado de la declaración de urgencia de la tramitación, adoptada mediante Acuerdo del Consell de 9 de abril de 2021.
- Resolución de 7 de marzo de 2020 del Secretario Autonómico de Planificación y Organización del Sistema asignando el impulso del expediente al IVFIQSS.
- Informe de necesidad y oportunidad, firmado por el director del IVFIQSS el 20 de abril de 2021.
- Memoria económica, también firmada por el director del IVFIQSS el 20 de abril de 2021.
- Informe de impacto de género, de 19 de abril de 2021.
- Informe de impacto en la infancia, la adolescencia y la familia, de 20 de abril de 2021.
- Informe sobre el trámite establecido en el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de 4 de agosto de 2021 del Director General de l'Institut Valencià de Formació, Investigació i Qualitat dels Serveis Socials.
- Informe de la DGTIC sobre coordinación informática, de 28 de abril de 2021.
- Oficio de fecha 5 de agosto de 2021 a la DG de Presupuestos de la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico solicitando la emisión el preceptivo informe del art. 26 de la Llei 1/2015, de 6 de febrer, de la Generalitat, d'Hisenda, del Sector Públic Instrumental i de Subvencions.

Vista la relación de trámites efectuados y la documentación acreditativa de los mismos, el proyecto normativo ha seguido, en general, la regulación prevista desde el punto de vista procedimental prevista tanto en la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell, como en el Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat.

Resulta preceptivo el Dictamen del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, según dispone el art. 10.4 de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, por la cual se creó.

Segundo.- La disposición proyectada tiene por objeto modificar tres Decretos del Consell: el Decreto 181/2017, de 17 de noviembre, del Consell, por el que se desarrolla la acción concertada para la prestación de servicios sociales en el ámbito de la Comunitat Valenciana por entidades de iniciativa social; el Decreto 59/2019, de 12 de abril, del Consell, de ordenación del sistema público valenciano de servicios sociales y el Decreto 38/2020, de 20 de marzo, del Consell, de coordinación y financiación de la atención primaria de servicios sociales.

No obstante, como luego se verá, esto no es así, pues la Disposición Adicional contiene la modificación del Decreto 34/2021, de 26 de febrero, del Consell, de regulación del Mapa de Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana.

Así pues, son cuatro y no tres los Decretos a modificar.

ADVOCACIA GENERAL DE LA GENERALITAT

El proyecto consta de tres muy extensos artículos, una Disposición Adicional y dos Finales.

Tratándose de la introducción de modificaciones de calado en tres Decretos esenciales para la puesta en práctica de las políticas y competencias de la Generalitat a llevar a cabo en aplicación y desarrollo de la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de servicios sociales inclusivos de la Comunitat Valenciana, es llamativo el escueto contenido tanto de la memoria económica como del informe de necesidad y oportunidad.

Tal informe, ni contiene una exposición detallada, razonada y desglosada de los motivos por los cuales resulta necesario y conveniente incorporar a los tres Decretos las modificaciones pretendidas, ni una relación de los numerosos cambios a introducir, ni hace referencia a todas las normas que se quieren modificar. Resulta insuficiente para obtener una explicación fundada y coherente de qué es lo que se necesita y se quiere modificar y por qué.

Tampoco la parte expositiva del proyecto, el Preámbulo, proporciona una completa explicación de lo antedicho. Debe recordarse aquí el art. 11.1 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat, según el cual el proyecto normativo declarará breve y concisamente los motivos que hayan dado lugar a su elaboración, los objetivos y las finalidades que se pretenden satisfacer, y aludirá a sus antecedentes y a las competencias en cuyo ejercicio se dicta, así como a las líneas generales de su contenido cuando sea preciso para su mejor entendimiento, haciendo mención a la incidencia que pueda tener en la normativa en vigor, con especial atención a los aspectos novedosos.

Respecto a la memoria económica esta Abogacía sólo puede limitarse a calificar como sucinto su contenido.

Tercero.- Respecto a la forma y estructura, respeta, en general, las previsiones del antedicho Decreto 24/2009 aunque, no obstante, dada la extensión y complejidad de la propuesta regulación modificatoria, hubiera podido dividirse en tres capítulos, y estos en artículos.

Como observación formal general al texto, se recomienda que se revise la corrección gramatical y la sintaxis.

Cuarto.- El art. 1 del proyecto contiene la prevista modificación del Decreto 181/2017, de 17 de noviembre, del Consell, por el que se desarrolla la acción concertada

ADVOCACIA GENERAL DE LA GENERALITAT

para la prestación de servicios sociales en el ámbito de la Comunidad Valenciana por entidades de iniciativa social, afectando al art. 6.1 al que se le añade una letra c) y tres párrafos, el art. 9.2 y 3, a art. 11.1 al que se le añaden las letras i) j) y k), al art. 15.1 al que se le suprime el primer apartado y se le añaden las letras i) y k), así como la modificación de la letra g), al art.22 al que se le añade un punto 4, modifica el artículo 23, modifica el artículo 29, modifica el artículo 31, modifica el artículo 32, modifica la Disposición Adicional Octava, se añade una Disposición Adicional Décima y una Disposición Adicional Undécima, se modifica la Disposición Transitoria Primera apartado 2, así como los apartados IV y VI a X del Anexo del Decreto 181/2017.

La proyectada modificación del art. 6.1, que regula las prestaciones y servicios sociales susceptibles de acción concertada, supondrá la introducción de una nueva letra c) y tres párrafos después, con la siguiente redacción:

“c) La gestión de servicios de atención, asesoramiento y apoyo destinados a población en general o a grupos vulnerables que requieran de una intervención especializada.

En todo caso el mínimo de prestaciones, servicios, plazas a poner a disposición por parte de las entidades privadas de iniciativa social a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas será de un 85% sobre el total de plazas autorizadas o servicios objeto del concierto. En casos excepcionales y debidamente justificados, se podrá tomar como referencia el porcentaje de ocupación real del centro en las condiciones que se determine en la correspondiente convocatoria.

En todo caso se podrá establecer un porcentaje superior de puesta a disposición en las convocatorias.

El porcentaje restante de servicios, numero de prestaciones, plazas o unidades concertadas que no sean puestas a disposición por parte de las entidades privadas de iniciativa social a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, no podrán ser puestas a disposición para la cobertura por parte de personas usuarias mediante prestaciones vinculadas al Servicio o prestaciones vinculadas de garantía de las tipologías de plazas o servicios vinculadas al propio objeto de la acción concertada.”

El art. 88.1 de la Ley 3/2019 regula el ámbito objetivo de la acción concertada. Así dice:

“Artículo 88. Ámbito objetivo.

1. Serán objeto de acción concertada los servicios que prestan entidades de iniciativa social que, de entre los previstos en esta ley, determine la normativa que sea aplicable. Asimismo, podrán ser objeto de acción concertada:

- a) La reserva y la ocupación de plazas por las personas usuarias del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales, cuyo acceso lo autoricen las administraciones públicas competentes, de acuerdo con los criterios que establece esta ley.*
- b) La gestión de servicios, de acuerdo con lo que establezca la normativa que sea aplicable.”*

Con anterioridad, el Decreto 181/2017 ya reguló en su art. 6 las prestaciones y servicios sociales susceptibles de acción concertada. Aunque no literalmente, ambas

ADVOCACIA GENERAL DE LA GENERALITAT

regulaciones coinciden, por lo que no había problema. Nos dice este art. 6 del Decreto 181/2017 que podrán ser objeto de acción concertada los servicios de atención a las personas incluidos en los sectores de servicios sociales de su art. 5.

Ahora se pretende ampliar o redefinir el posible objeto de la acción concertada. El límite para ello es el respeto al límite objetivo fijado en la Ley 3/2019: *“Serán objeto de acción concertada los servicios que prestan entidades de iniciativa social que, de entre los previstos en esta ley, determine la normativa que sea aplicable.”*

Así pues, la Ley nos dice que sólo se puede concertar servicios previstos en la Ley y prestados por entidades de iniciativa social y, sobre tal base, la normativa nos podrá determinar cuáles. Esto es, todos los servicios previstos en la Ley 3/2019, son susceptibles de prestarse mediante acción concertada, sobre la base de la normativa que así lo determine y regule.

El resto del texto que se quiere introducir como modificación en este art. 6.1, desde *“en todo caso el mínimo de....”* hasta *“.....vinculadas al propio objeto de la acción concertada.”* debe suprimirse. No procede regular eso en este art. 6, que está dedicado a la regulación del posible objeto de la acción concertada. Es materia propia del posterior art. 9 del Decreto 181/2017, referente a los requisitos y condiciones previas exigidos para los acuerdos de acción concertada. Además, como ahora se verá, la modificación del art. 9 va en el mismo sentido y con el mismo propósito.

Así, respecto a la modificación propuesta del art. 9, se considera que sobre la base de lo que por acción concertada se conceptúa y cuya definición positiva en la propia Ley hallamos en el art. 87.1, donde se dice que los acuerdos de acción concertada son instrumentos organizativos de naturaleza no contractual a través de los cuales las administraciones competentes podrán organizar la prestación de servicios sociales por entidades de iniciativa social cuya financiación, acceso y control sean de su competencia ajustándose al procedimiento y a los requisitos que prevé esta ley y la normativa sectorial que sea aplicable; no debiera presentar problemática alguna admitir el cambio propuesto pues se pretende fijar requisitos que las entidades que deseen participar de este régimen de acción concertada deberán cumplir si quieren participar y nadie está obligado a participar si no quiere.

Sin embargo, una cosa es no oponer a la regulación propuesta reparo jurídico alguno, que es lo que hace esta Abogacía sobre la base de la consideración expresada en el párrafo anterior, y otra es que se carece de explicación alguna sobre el por qué de esta modificación, cuya aplicación tendrá gran relevancia en la selección de las entidades. En el procedimiento de elaboración de una norma la exposición detallada de las razones y el por qué que motivan la norma es esencial para que todos aquellos que toman decisiones en ese proceso de elaboración que culmina con su aprobación tomen las decisiones acertadas.

Sobre las modificaciones a introducir a los arts. 11 y 15 nada se observa.

ADVOCACIA GENERAL DE LA GENERALITAT

Debe suprimirse el pretendido nuevo art. 22.4, según el cual el coste de las indemnizaciones por despido del personal directamente vinculado al servicio o centro concertado que tengan su origen en la decisión de la administración de rescindir servicios, centros y plazas, correrán a cargo de la Administración concertante. Eso no es acción concertada. No cabe dentro del concepto y objeto legales de acción concertada que nos proporciona la Ley 3/2019.

Ya se ha dicho que el art. 88 de esta Ley 3/2019 marca aquello que puede ser objeto de acción concertada y que este objeto sólo son los servicios que presten las entidades, y ahora se añade lo que nos dice el art. 87.1.g) de esta Ley 3/2019, según el cual la acción concertada se somete al principio de eficiencia presupuestaria, fijando contraprestaciones económicas a percibir por las entidades concertadas de acuerdo con las tarifas máximas o módulos que se establezcan, que cubrirán, como máximo, los costes variables, fijos y permanentes de prestación del servicio, sin incluir beneficio industrial. Resulta indudable que los costes que tenga que afrontar una entidad por indemnizaciones por despidos de sus trabajadores es algo totalmente ajeno al servicio que presta a la Administración concertante.

La Administración sólo puede retribuir a la entidad concertada por los servicios que esta entidad preste, pero por nada más.

Tampoco es posible admitir la modificación del art. 23 sobre duración de los conciertos. Los conciertos sólo pueden durar un máximo de seis años, cuatro iniciales y una prórroga máxima de hasta dos años. Debe cumplirse y respetarse el art. 90 de la Ley, que es claro y taxativo: *“Los conciertos tendrán que establecerse con una duración temporal no superior a cuatro años. Los conciertos podrán prorrogarse hasta un período de dos años y solo mediante un acuerdo explícito de las dos partes. Cuando acabe el período indicado, la administración competente podrá establecer un nuevo concierto.”* Ni caben duraciones de diez años, ni renovación alguna fuera de las prórrogas posibles.

En el art. 29, relativo al reintegro de cantidades indebidas percibidamente, se introduce un primer párrafo relativo a la previsión de mecanismos para garantizar el equilibrio entre compensación y gastos financiables.

Al respecto, en primer lugar debe señalarse que no procede ahí, en este artículo, esa regulación, nada tiene que ver la existencia y práctica de mecanismos de compensación de gastos con la regulación del reintegro de cantidades

En segundo lugar, y respecto al fondo de lo que se pretende regular, de ninguna manera puede aceptarse que tal hipotética compensación se determine mediante las memorias económicas que presenten las entidades, tendrá que ser la Administración la que compruebe y decida si, en su caso, procede la compensación y su importe, no puede ser que sea la propia entidad la que la determine.

ADVOCACIA GENERAL DE LA GENERALITAT

La financiación de los acuerdos de acción concertada, que son instrumentos organizativos de naturaleza no contractual a través de los cuales las administraciones competentes en materia de servicios sociales pueden organizar la prestación de servicios a través de los recursos disponibles de las entidades de iniciativa social; configura como regla necesaria para su articulación y cálculo, como requisito y también como límite, que las entidades prestadoras ni obtengan beneficio económico con la actividad concertada ni recaiga sobre ellas menoscabo económico alguno originado por la prestación de la actividad concertada.

Los módulos vigentes deben retribuir todos los costes variables, fijos y permanentes de las prestaciones, en su momento se supone detallada y motivadamente calculados.

La compensación que se pretende, en realidad será una revisión de las condiciones económicas del concierto. Si se quiere revisar el importe de los módulos se deberá motivar por qué se ha roto el equilibrio económico entre el coste de prestación del servicio y la retribución a la entidad prestadora, y calcular, detallada y motivadamente, el por qué y el incremento concreto que supondrá la revisión de forma que, como dice el art. 33.2 del Decreto 181/2017, con ello se consiga *“mantener las condiciones económicas del concierto”*.

Deberá acreditarse cuál es la circunstancia objetiva e inimputable a la entidad prestadora, que ha roto el equilibrio económico entre retribución sin beneficio a la entidad prestadora y el efectivo gasto que soporta la entidad prestadora por la prestación del servicio, de forma que el importe económico del módulo ya no cubre todos los costes variables, fijos y permanentes.

Nada se observa respecto al nuevo texto del art. 32, sobre ampliación o minoración de plazas o servicios.

Tampoco respecto a la modificación de la Disposición Adicional Octava sobre pólizas de seguro.

Sobre la nueva Disposición Adicional Décima, no sólo debiera pedirse que las entidades presenten una declaración responsable comprometiéndose a acreditar antes de la formalización los requisitos necesarios, sino que también debiera constar la obligación de la Administración de comprobar esos requisitos antes de tal formalización.

Nada se observa sobre la nueva Disposición Adicional Undécima ni sobre el nuevo texto de la Transitoria Primera.2.

Respecto al Anexo, se ampliará la relación de sectores y servicios del Sistema Público de servicios Sociales susceptibles de acción concertada. Sobre esto, el límite posible vuelve a estar en la repetida Ley 3/2019, según la cual: *“Serán objeto de acción concertada los*

ADVOCACIA GENERAL DE LA GENERALITAT

servicios que prestan entidades de iniciativa social que, de entre los previstos en esta ley, determine la normativa que sea aplicable.”

Esto es, sólo los servicios previstos en la Ley son susceptibles de ser objeto de acción concertada.

Quinto.- El segundo de los Decretos del Consell que pretende modificar la disposición proyectada es el Decreto 59/2019, de 12 de abril, del Consell, de ordenación del sistema público valenciano de servicios sociales.

Este Decreto tiene por objeto el desarrollo de la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de la Generalitat, de Servicios Sociales Inclusivos de la Comunitat Valenciana, en lo relativo a las normas de ordenación de las entidades, servicios y centros que presten servicios sociales en la Comunitat Valenciana, en cuanto al registro de titulares de actividades, de servicios y centros de servicios sociales, a la autorización de centros de servicios sociales y a la declaración responsable de servicios, así como respecto de la acreditación de servicios y centros de servicios sociales que actúan en dicho ámbito territorial. Con tal fin, en él se regulan las siguientes actuaciones: El registro de las personas físicas o jurídicas que sean titulares de actividades en el ámbito de servicios sociales de la Comunitat Valenciana, así como el de los servicios y centros de servicios sociales; y el régimen de los instrumentos de intervención administrativa en relación con los servicios y centros en materia de servicios sociales, con el fin de que reúnan los requisitos y condiciones necesarias para poder garantizar a las personas destinatarias de los mismos una atención adecuada.

Se modificarán los artículos 10, 13, 14, 17, 25, 30, 31, 32, 33, 37, 38, 48, 62 y las Disposiciones Adicionales Primera, Tercera y Sexta, se añadirá una Disposición Adicional Duodécima, se modificará la Disposición Transitoria Segunda y se añadirá una Disposición Transitoria Tercera y se modificará la Disposición Derogatoria Única.

Examinada la modificación proyectada, la nueva Disposición Adicional Duodécima, relativa a habilitaciones temporales de centros en supuestos excepcionales, introduce en el Decreto una nueva palabra, cual es “habilitación”, a utilizar para dar testimonio o constancia de que un centro reúne los requisitos y condiciones necesarias para poder garantizar a las personas destinatarias de los mismos una atención adecuada.

Así, se usa “habilitación” en vez de “acreditación” o “autorización” que son las palabras utilizadas en el actual articulado con lo que se provoca una indeterminación o incertidumbre respecto al alcance y efectos de esa “habilitación”.

Sobre esto, una cosa es la introducción del nuevo elemento temporal, sobre lo cual lo único es señalar que debiera quedar fundado y justificado el razonamiento que concluye con la fijación de ese concreto tiempo, dos años, esto es, por qué dos años y no uno, por

ADVOCACIA GENERAL DE LA GENERALITAT

ejemplo; y otra es que respecto a esa nueva figura de la “habilitación” debiera precisarse mejor, en primer lugar, las premisas que posibilitarán su aplicación, sobre lo cual se debe decirse que hablar de “circunstancias excepcionales” sin detallar más, resulta demasiado genérico e impreciso y, en segundo lugar, debiera completarse con más detalle el contenido jurídico de qué se deberá entender por “habilitación.”

La Disposición Transitoria Segunda modifica su contenido actual, que pasa a ser su número 1, y se añade un número 2. No se entiende.

Su nuevo número 1 dice que: *“Transitoriamente, y en orden a facilitar la implantación de una red de servicios y centros acreditados de acuerdo con lo establecido en el artículo 57 de este decreto, los servicios y centros autorizados o que hayan presentado la declaración responsable, respectivamente, se considerarán acreditados temporalmente, hasta la aprobación de la correspondiente normativa de los requisitos concretos de acreditación”*. No queda claro a qué se refiere exactamente, si a cualquier servicio y centro autorizado, sea el que sea, con lo cual entonces parece que ninguno disponga en la actualidad de normativa aplicable a la constatación de requisitos de acreditación; y además, se considera que al suprimir el concreto plazo actual de un año se formula la cuestión de forma excesivamente insegura e indeterminada pues debiera delimitarse la temporalidad de algo tan importante como es proporcionar reglas de acreditación de centros y servicios y no decir *“hasta la aprobación de...”*. Debiera fijarse plazo, si no un año, pues el que se estime y justifique.

Por otra parte, su nuevo número 2 dice: *“Hasta que entren en vigor las normas que regulen los requisitos y condiciones materiales y funcionales para la acreditación de dichos servicios serán de aplicación las siguientes: Condiciones básicas aplicables a los programas incluidos en el servicio de promoción de la autonomía personal.”* y, a continuación, define lo que debe entenderse por servicio de promoción de la autonomía personal y fija la clasificación de los diferentes programas que pueden encuadrarse bajo este servicio de promoción de la autonomía personal.

Sobre esto, en primer lugar, su dicción hace incomprensible el número 1 de esta Transitoria pues si el número 1 sólo se refiere a los *“dichos servicios”* que expresa el 2, que es lo que se entiende con la dicción actual al utilizar la palabra *“dichos”*, entonces resulta que carece de sentido el 1 pues todo lo materialmente englobado en el número 2 tiene reglas aplicables para la acreditación, bien sea por utilizar la normativa sectorial vigente, como en el programa de atención temprana y el programa de habilitación psicosocial para personas con enfermedad mental o discapacidad intelectual, o porque esta transitoria proporciona extensas y concretas reglas de acreditación de los otros tres programas que pueden encuadrarse bajo este servicio de promoción de la autonomía personal, que son el programa de habilitación y terapia ocupacional, el programa de estimulación cognitiva y el programa de promoción, mantenimiento y recuperación de la autonomía funcional.

En suma, debe aclararse qué se pretende con esta Transitoria Segunda..

ADVOCACIA GENERAL DE LA GENERALITAT

Además, esta Abogacía no considera que, sistemáticamente, sea una ubicación jurídica adecuada el uso de una Disposición Transitoria de un Decreto que contiene regulación esencialmente procedimental, como es el Decreto 59/2019, de 12 de abril, del Consell, ni para proporcionar la definición material de lo que se entiende por actividades a efectuar bajo el concepto de servicio de promoción de la autonomía personal, y más cuando no coincide exactamente con lo que dice el art. 18.1.b) de la Ley 3/2019, ni para regular los requisitos y condiciones materiales y formales de acreditación de esos tres últimos programas citados.

Respecto a la nueva Transitoria Tercera debe hacerse también la misma precisión. Contiene, sin explicación ni motivación, regulación material de algo con el calado de la fijación del tamaño máximo y la organización interna obligatoria de las residencias para personas mayores dependientes y personas con diversidad funcional y, desde luego, la sistemática jurídica correcta no aconseja que se regule esto en una Disposición Transitoria de un Decreto esencialmente procedimental. Además, no es correcto diferir la concreción exacta de esas reglas a posteriores “*instrucciones que emita la dirección general competente en infraestructuras de servicios sociales*”, órgano que carece de potestad reglamentaria.

Respecto al resto de la modificación a introducir al articulado de este Decreto 59/2019, nada se observa.

Sexto.- El tercer Decreto a modificar es el Decreto 38/2020, de 20 de marzo, del Consell, de coordinación y financiación de la atención primaria de servicios sociales, respecto al que se modifican los artículos 6.2, 9.1, 9.2, 9.3, 16.1 e), 19. 5 y 7, 20, 21.2, 21.5, 22.1, 22.2, 23.1 d), 23.2, 26, 30, 38. 2, 39, 40, se añade un artículo 41; se modifica la Disposición Adicional Segunda; se añaden Disposición Adicional Novena y Décima; se modifica la Disposición Transitoria Segunda apartados 3 y 4; se añade un apartado a la Disposición Transitoria Tercera y se añade una Disposición Transitoria Quinta.

A la modificación del art. 6.2 nada se objeta, ni tampoco a la del art. 9.1.

La modificación a introducir a los arts. 20, 21 y 22 consiste, en síntesis, en que respecto a los contratos programa, que este Decreto 38/2020 expresa, en sus arts. 11 y sigs., que son aquellos convenios interadministrativos plurianuales suscritos para la gestión de la ejecución de las prestaciones en materia de servicios sociales, con la finalidad de regular las relaciones jurídicas y financieras, así como las relaciones de colaboración interadministrativas, en materia de servicios sociales y que son el instrumento para regular la financiación a los municipios y mancomunidades para la prestación de servicios sociales; donde hasta ahora las comisiones mixtas de seguimiento y control y las comisiones técnicas

ADVOCACIA GENERAL DE LA GENERALITAT

de seguimiento y evaluación de los contratos programa deben “conocer y valorar” -art. 21.2.a)- o “supervisar” -art. 22.1.a)-, la modificación proyectada lo sustituye por “validar” o, en el art. 20. 2 donde ahora las comisiones mixtas de seguimiento y control deben evaluar el cumplimiento, con la modificación podrán y deberán validar.

Con ello, dado el significado jurídico del concepto “validar”, puesto en relación con el concepto y contenido de los contratos programa mediante los cuales, fundamentalmente, la Generalitat va a financiar la prestación de servicios sociales por las entidades locales, y esto puesto también en relación con el hecho de que en tales comisiones –en los dos tipos- están representadas tanto la Administración financiadora, que debe vigilar y controlar que la financiación se usa para lo correcto y en la cantidad correcta, como la Administración financiada, que debe demostrar que la financiación se usa para lo correcto y en la cantidad correcta; esta Abogacía no considera procedente que el órgano que acredite la fehaciencia, firmeza y, en definitiva, la validez, de lo antedicho, esté compuesto también por quien debe aportar la demostración de la corrección de las actuaciones. En definitiva, aquel a quien se le debe validar va a ser parte de toma de decisiones de su propia validación, va a decidir sobre su propia validación. No debiera admitirse esto. Debiera rechazarse la modificación propuesta de los arts. 20, 21 y 22.

Respecto a la prevista modificación del art. 23, en el 23.1.d) donde dice “secretaria” debe decir “secretaría”.

Sobre la modificación del art. 26, que afecta a su número 1.c) y por la cual se pretende restringir la obligación de reintegro por la constatación de incumplimientos, no es posible introducir el límite de la anualidad en curso para la persecución de incumplimientos y la consecuente exigencia de la obligación de reintegro.

En segundo lugar, no se entiende y tampoco resulta posible el nuevo párrafo que dice: “*No se considerará incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos en el contrato programa, los casos que no sea obligatorio su cumplimiento por la Ley 3/2019 de 18 de febrero de servicios sociales inclusivos, así como, cuando se produzca por causas ajenas a las entidades locales.*” Si se han adquirido unas obligaciones y compromisos, se tendrán que cumplir.

Sobre las previstas modificaciones a los arts. 30 y 38 nada se observa.

Sobre el nuevo art. 39, donde se introduce un nuevo número 3 y el actual 3 pasa a ser el 4, este nuevo número 3 establece las funciones básicas de la Comisión técnica de valoración y seguimiento de prestaciones económicas. No es acertada su redacción. El lugar y momento de definir las funciones de un órgano es en la norma reglamentaria que lo regule, que es ésta. No debe decirse “*con carácter general, las funciones básicas de...*” pues supone una indeterminación e inseguridad impropias. Debiera aprovecharse para definir con claridad y concreción las funciones.

ADVOCACIA GENERAL DE LA GENERALITAT

La misma precisión debe formularse respecto al nuevo número 3 del art 40 y las funciones de la Comisión técnica de intervención social. Ya que se desea regular cuáles serán sus concretas funciones, debieran determinarse y no utilizar la actual dicción abierta.

Respecto al nuevo art. 41 nada se observa.

Tampoco sobre la modificación de la Disposición Adicional Segunda, relativa a la documentación de modelos de contrato programa y anexos, ni sobre la nueva Disposición Adicional Novena relativa a la Comisión Mixta con las Entidades Locales para la transferencia de infraestructuras y equipamientos de competencia de la Generalitat, más allá de que pudiera precisarse con más claridad algo que se desprende del texto, como es que se creará una Comisión Mixta por cada entidad local afectada por el proceso de transferencia de infraestructuras y equipamientos previsto en la Ley 3/2019.

La nueva Disposición Adicional Décima se refiere a la protección de datos de carácter personal.

Tampoco nada se observa sobre la modificación de los apartados 3 y 4 de la Disposición Transitoria Segunda, referente a la financiación de los servicios sociales de Atención Primaria hasta la entrada en vigor del contrato programa.

Sobre el nuevo número 2 de la Transitoria Tercera debe decirse que debiera especificarse con claridad cuál es el Decreto de tipologías ahí mencionado.

La nueva Transitoria Quinta, sobre el cumplimiento por parte de las corporaciones locales de ratios profesionales, debe respetar el límite marcado por la Disposición final segunda.4 de la Ley 3/2019, según la que: *"4. Las ratios del personal de atención primaria básica del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales, definidas en el artículo 65, se conseguirán en el plazo máximo de tres años a partir de la entrada en vigor de esta Ley."* Entró en vigor el 21 de marzo de 2019.

Séptimo.- La Disposición Adicional Única del proyecto pretende modificar el Decreto 34/2021, de 26 de febrero, del Consell, de regulación del Mapa de Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana.

No debiera constar en el proyecto como Disposición Adicional sino incorporarse al articulado, al igual que las modificaciones de los otros tres Decretos.

Es más, lo correcto sería suprimirla en su totalidad pues no consta que haya sido objeto de la necesaria tramitación, parece que se haya añadido al texto al final de esta.

ADVOCACIA GENERAL DE LA GENERALITAT

Analizando su contenido, añade una Disposición Adicional Novena y modifica los apartados 4 y 6 de la Disposición Transitoria Quinta del Decreto 34/2021, de 15 de abril, del Consell.

Lo primero a señalar es que el Decreto 34/2021, del Consell, de regulación del Mapa de Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana, no es de 15 de abril, sino de 26 de febrero. Se publicó en el DOGV de 15 de abril de 2021.

Vista la regulación proyectada, el contenido de la nueva Disposición Adicional Novena no es posible. Debe suprimirse. La Disposición final primera.1 de la Ley 3/2019 dice, con toda claridad, que: *“A propuesta de la conselleria competente en materia de servicios sociales, el Consell, en el plazo máximo de dieciocho meses a partir de la entrada en vigor de esta ley, aprobará reglamentariamente el Plan estratégico de Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana.”*

Según la Disposición transitoria primera del Decreto 34/2021, la zonificación en él contenida tiene un carácter provisional hasta la confección del primer Plan Estratégico de servicios sociales de la Comunitat Valenciana, donde se determinará de manera definitiva la organización territorial del SPVSS, hasta su actualización preceptiva; pero es el Consell el competente para aprobar este Plan, en cumplimiento de los arts. 42 y sigs. y Disposición final primera.1 de la Ley 3/2019.

Sobre la nueva redacción de la Transitoria Quinta.4 nada se observa y tampoco respecto a la nueva Quinta.6, según la cual: *“Los planes estratégicos de carácter zonal serán aprobados por el pleno de la entidad local correspondiente, previa validación de la dirección territorial competente en materia de servicios sociales.”*

Es todo cuanto se informa.

Valencia, 24 de septiembre de 2021
El Abogado Coordinador
Carlos Torres Gimeno.